RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER_1> y otras c/ <PER_2> y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. 34/2025 CAPM)» -SC-** (Expte. N° 26614 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

Los Dres. <PER_3> y <PER_4> en el carácter de letrados apoderados de las actoras, señoras <PER_1>, <PER_5> y <PER_6> y como patrocinantes de la señora <PER_7>, interpusieron recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 163/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la SDC N° 62/25 (CRU 008350000000116668-9).

En los tres primeros apartados individualizó el objeto de su presentación, refirió a los requisitos de admisibilidad (temporaneidad, depósito y detalle de copias) y reseñó los antecedentes del caso. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV).

En la crítica sostuvieron que la Cámara pese a tener por cumplidos los requisitos de admisibilidad se excedió en su competencia al inmiscuirse en el fondo de los temas a considerar con una visión sesgada que exterioriza la intención indisimulable que la sentencia no sea revisada.

Argumentaron que el fallo se limitó a expresar consideraciones genéricas, de tipo dogmática, para no admitir el recurso de casación.

En sentido contrario al decisorio, sostuvieron que ninguna de las causales de arbitrariedad

invocadas en la casación se hizo hincapié en las pruebas del juicio, sino a que, básicamente se decidió más allá de los agravios planteados por la demandada, incurriéndose en el vicio de incongruencia en relación a la manda del art. 274 CPCC.

Precisaron que la arbitrariedad del fallo definitivo resulta de la transgresión a la mencionada norma, en cuanto fue más allá del agravio propuesto por la demandada y que se replica al omitir considerar los argumentos fundantes de la pretensión de la demanda en relación al daño moral pedido respecto de las actoras con fundamento en la convivencia y fuerte vínculo.

En tal sentido, recordaron que en el escrito de demanda (fs. 29 vta.) se consignó expresamente que las actoras convivían y que mantenían un fuerte vínculo con su hermano fallecido y que fue desconocido por la demandada en su responde. Explicitaron que la Cámara, pese a ello, consideró que no se había expuesto.

Destacaron que la injusticia e ilegitimidad de la decisión es palmaria, pues literalmente omitió un hecho alegado en la demanda y con fundamento en dicha omisión revocó el rubro de daño moral a favor de las hermanas.

Por último, remarcaron a modo de conclusión que el recurso de casación planteado demostró objetivamente la violación al art. 274 del CPCC, que no se traduce en un mero disentir como lo consideró la Cámara.

Al final, en los aps. V y VI, hicieron reserva del caso federal y formularon petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, a la luz de las normas rituales y reglamentarias, y sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13, 10 y 103/SRE/17, y 300/25, 301/25, 432/25, 443/25, 26/26, 46/26, 74/26, entre otras).

II.- En efecto, la decisión impugnada, SIC N° 163/25, declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 62/2025, en base a los siguientes argumentos centrales: **1)** la carátula omite precisar los datos de <PER_7> que se presentó por derecho propio y el patrocinio de los letrados nombrados; **2)** no se observa la individualización de las causales (incisos *c* y *e*, art. 291,CPCC) en su desarrollo; **3)** las cuestiones principales sobre las que gira el agravio se traducen en una mera discrepancia con lo recurrido; **4)** la crítica se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con lo resuelto; **5)** no se demuestra de dónde surge el apartamiento de la prueba pericial psicológica, ni en qué medida lo

decidido se contradice con lo reconocido por la propia demandada y citada en garantía; **6)** falta de demostración del absurdo invocado; **7)** las recurrentes individualizaron en la contestación de agravios (aunque de manera extremadamente breve), la respuesta conforme fueron planteadas las críticas por los entonces apelantes, lo que puede leerse en el ID 1863355 7/4/25- punto III, extremo que demuestra que en todo momento podían plantear sus defensas para ser tenidas en cuenta al momento de decidir, lo que no aconteció; y **8)** el segundo agravio planteado no concreta ni demuestra la arbitrariedad, solo pone de relieve la disconformidad con lo decidido.

III.- La quejosa por imperativo legal tiene la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 286, 1er. párr. del rito y regla 6 del acuerdo aplicable vigente) y, en este caso, entendemos que se encuentra cumplido de manera parcial. A continuación, expondremos las razones.

III.1.- En primer lugar, en orden al primer incumplimiento que indica la Cámara de no consignarse el nombre de la patrocinada señora <PER_7> en la carátula que precede a la casación, debemos decir que tal consideración no es acertada. Es decir, si bien en este caso, la queja nada dice, en honor a la verdad corresponde precisar que de la mencionada carátula surge el nombre de la actora que interviene por causa propia según se puede

constatar en la parte final del apartado «carácter del presentante».

III.2.- Por otra parte, de la lectura detenida del escrito del recurso directo, en particular, del ap. IV, y de su correspondiente cotejo con la casación, advertimos que su faz crítica, en orden al primer agravio casatorio desestimado, solamente le dedica una línea para remarcar que no se hizo hincapié en las pruebas del juicio sino en el vicio de incongruencia en relación a la manda del art. 274 del rito, lo que evidencia una notable ausencia de embate a los considerandos del fallo en crisis que se ocuparon de analizar el mentado agravio y que se sistematizaron en el ap. anterior (en especial, puntos 3/7). Lisa y llanamente, no se desvirtúan fundadamente los argumentos de la resolución denegatoria.

La deserción de la queja en este tramo, se impone (arts. 286, 268 y 269, CPCC) (CSJN, Fallos: 328:1100; 323:2205, entre muchos más).

III.3.- Sin embargo, no ocurre lo propio con el rechazo preliminar del segundo agravio. Ello, porque pese al acotado objeto de la queja y de suyo, el margen de análisis que compete a este Cuerpo, consideramos que las recurrentes han logrado demostrar -conforme al planteo casatorio (ap. III.3.)- el dogmatismo que incurrió la Cámara al declararlo inadmisible.

Por ello, en este punto, consideramos *prima facie* satisfechos los requisitos de admisibilidad formal del recurso de casación, sin perjuicio, de la facultad procesal que el código otorga a este Cuerpo al decidir en definitiva (STJCh, SD N°

12/SRE/2014 y sus citas, y SI N° 24/2020, 138/2022, 73/2024, 113/2025, 433/2025, 479/2025, 478/2025, 477/2025, 476/2025 y 475/2025, entre otras).

IV.- En consecuencia por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja en orden al primer agravio casatorio desestimado y mal denegado por la Cámara la casación interpuesta en los autos principales (ID 2101765) contra la SDC N° 62/2025 por la causal de arbitrariedad contemplada en el inciso *e* del art. 291 del CPCC, concediéndolo parcialmente por este medio.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja en orden al primer agravio casatorio desestimado.

2°) DECLARAR mal denegado el recurso de casación (ID 2101765) interpuesto por las actoras, <PER_1>, <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> con respecto al segundo agravio y **concederlo parcialmente** por la causal de arbitrariedad contemplada en el inciso *e* del art. 291 del CPCC.

3°) DISPONER que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente agréguense los presentes a la causa principal.

Fdo. digitalmente el 19/08/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y CAMILA Lucia BANFI SAAVEDRA.